

Sigue un detallado trabajo de J. B. Herzog sobre «La reforma de las instituciones penales y penitenciarias en Francia», como consecuencia del nuevo régimen constitucional de la V República. Señala, en el marco de la Constitución misma, la disposición de su artículo 66, garantizando la libertad individual y erigiendo expresamente a la autoridad judicial en guardiana de la misma. Disposición que ha hecho a algunos pensar en una versión del *habeas corpus* anglo-sajón, pero que Herzog con buen juicio deniega por implicar dicha institución una técnica judicial totalmente distinta de la francesa. Pasa luego a considerar las reformas introducidas por Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, tendentes a aumentar los poderes jurisdiccionales de los tribunales de instancia, hasta el punto de extender hasta dos meses las penas de prisión susceptibles de imponerse por los inferiores (de *simple police*), y extendiendo a su competencia, como contravenciones de quinta clase, hechos anteriormente considerados delitos correccionales, algunos tan importantes cuantitativamente como las lesiones por imprudencia de duración inferior a tres meses. Extremo este último que merece al autor censuras, vista la trascendencia que la delincuencia culposa tiene en nuestros días, y la menor garantía que supone encomendar su enjuiciamiento a un juez único.

En el detallado examen de las importantes modificaciones introducidas en la Parte especial del Código penal a lo largo del año 1958, y en no pocas leyes especiales, es de destacar la mayor dureza con que se castigan los delitos de lesiones, la mejor regulación de las infracciones en materia económica.

Un muy interesante artículo de J. Bellón informa sobre el alcance de los nuevos textos federales soviéticos concernientes al derecho penal material y procesal, en virtud de los «Fundamentos» promulgados por el Soviet Supremo en 25 de diciembre de 1958.

Insértase a continuación la «Crónica de Derecho penal español», desde 1954, redactada por el autor de estas líneas, así como las habituales secciones de información y derecho comparado, entre éstas, la muy notable sobre aborto, de la doctora Rateau.

A. Q. R.

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Abril-junio 1959

Les courtes peines d'emprisonnement: De l'utilisation en droit pénal des prestations du droit fiscal; págs. 251 a 267.

En la reseña de la sesión celebrada por la Société Générale des Prisons et de Législation Criminelle el 6 de diciembre de 1958.

En ella se continuó la discusión de un anteproyecto sobre la prestación penal como sustitutoria de las penas cortas de privación de libertad, trasplantando al campo de las sanciones penales el funcionamiento de las mismas respecto a las de orden fiscal.

Además de los tres primeros artículos de que se dió noticia en nuestro fascículo anterior, se aprobaron con la aceptación natural de enmiendas que no afectaban al fondo de la regulación los artículos siguientes hasta llegar al 11; que establecen: que recibida una petición de concesión de este beneficio, el Ministerio público abrirá una información sobre las concretas posibilidades del trabajo, de las aceptadas y propuestas por la Administración Penitenciaria; (art. 4.º) la designación en el más breve plazo posible por el Tribunal sancionador sobre esta petición, que es inmediatamente ejecutiva (art. 5.º); que si se concede el beneficio se concede también el que quede el beneficiario bajo la protección del comité de asistencia a los liberados por un periodo no inferior a seis meses ni superior a un año (art. 6.º); que por el Ministerio público se conminará al condenado beneficiario a que se presente en el lugar que se le indique para comenzar la prestación con la pérdida si no lo hace del beneficio concedido (art. 7.º); obligaciones del beneficiario desde que da su conformidad a las condiciones de trabajo en que ha de cumplirla y de su derecho a dormir en su domicilio o en el centro de alojamiento que se le designe y a cobrar su jornal (art. 8.º); procedimiento para la sanción de cualquier falta grave que pueda cometerse en el cumplimiento de la prestación y consecuencias de la revocación del beneficio si se acordarse (art. 9.º); prestación de asistencia a la terminación de la ejecución de la prestación (art. 10); las anotaciones que han de hacerse en la ficha judicial del condenado, haya o no sido revocado el beneficio de la prestación, y haya o no cometido un nuevo delito durante ella (art. 11).

LEBRET, Jean: «Le traitement des criminels hors des prisons; pág. 293 a 306.

El trabajo es el extracto de la conferencia dada por el autor en la Facultad de Letras de Aix en Provençe en diciembre de 1958, insistiendo sobre el tema que ya había desarrollado en el Centro Universitario Mediterráneo de Niza en 1958.

En él centra su estudio, dejando fuera lo que llama la semilibertad, es decir, el periodo del sistema progresivo en que el penado pasa el día trabajando fuera de la prisión para volver a dormir en ella, por depender aún de la Administración penitenciaria para reducirlo a la consideración de la libertad condicional, cuyo desarrollo histórico general expone como preámbulo del artículo-conferencia.

La libertad condicional—dice—exige: un cierto tiempo de prisión; una buena conducta durante el cumplimiento de la pena y una verdadera enmienda, que se manifiesta sobre todo en el periodo de semilibertad y difícil de comprobar en los reclusos que por las condiciones de la prisión no han podido pasar por este periodo; que dicha liberación no comprometa la acción penitenciaria interrumpiendo una formación profesional empezada, o haciendo fracasar una reeducación o un tratamiento de desintoxicación alcohólica también comenzado; garantías de posibilidad de readaptación social, para lo que será necesario que a su salida de la prisión se le proporcione un albergue conveniente y un mínimo de seguridad de encontrar trabajo.

Esto último plantea problemas especialmente difíciles que tratan de resolver las Juntas de asistencia a los liberados, tomando medidas realistas. El primer problema es de alojamiento, siendo de destacar en París la barcaza del puente de Austerlitz, el asilo de prostitutas del Boulevard de la Chapelle y el Centro de Nicolás Flamel, dependiente de la Prefectura del Sena y en mejor ambiente el Centro católico de Refugio y el Centro de la Cruz Roja del Quai de Valmy. También ha de proveerse a su asistencia médica, pudiendo hacer donativos en dinero y pequeños préctamos, aunque lo más roás aconsejable sea la entrega de bonos de comida y de alojamiento, de procurarles billetes de ferrocarril para que puedan reunirse con sus familias y, sobre todo, de encontrarles un empleo, que es el problema más difícil.

La libertad condicional—continúa—no requiere únicamente medidas de asistencia sino que impone unas ciertas condiciones; la primera, es el sometimiento al patronato de un comité postpenal; otra, la remisión a este comité de todo o parte del peculio del liberado sólo interesante en contados casos, por ser escasos los de alguna importancia; también la sumisión a una institución privada del patronato, elegida por el liberado; la expulsión de los extranjeros y el pago de sumas a! tesoro, la indemnización a las víctimas por daños y perjuicios. Es muy importante la asistencia regular a un dispensario para recibir asistencia con lo que a los desequilibrados y los enfermos mentales podían ponerse en contacto con la clínica psiquiátrica, y más siendo la opinión general que puede obligarse al alcohólico a un tratamiento de desintoxicación.

Estos comités de asistencia, que aún se llaman postpenales, están formados por personas caritativas designadas por el Ministerio de Justicia, y es su presidente el del Tribunal o Juez que él designe, teniendo adscrito un Asistente social que es un secretario general; han de celebrar reuniones trimestrales, en las que el presidente da orientaciones y afirma su conveniente predominio dentro del comité, que está, según se ha dicho, compuesto por excesivo número de personas, con más preocupación por la misericordia que por la función propia del comité o junta.

GRANIER, Joseph: «*Le groupement social et l'exclusion du délinquant;* páginas 307 a 325.

Originariamente la sanción suprema de toda infracción penal consistía en excluir del grupo social a la persona o al objeto que había sido la causa material de la infracción, empieza afirmando el autor, para fijar el propósito de su trabajo de recordar esta verdad tan conocida, sus causas y consecuencias, así como su supervivencia en nuestro derecho positivo.

En Roma el grupo social estaba como ligado con un pacto con sus dioses tutelares que se rompía por la infracción penal, que suponía una ofensa a aquéllos. Para restablecerlo había que excluir del grupo al autor. La muerte física no era bastante exclusión, pues el muerto seguía perteneciendo a la comunidad, había de acompañarse de ceremonias que significaban la expulsión del grupo. La repudiación de la mujer no es más que la exclusión del grupo familiar de una persona indeseable. El abandono noxal no tiene otro

carácter. La interdicción *ignis et aquæ* es otra forma de exclusión que convierte al interdicto en un extranjero de la peor especie sin ninguna protección jurídica. Con la evolución histórica estas medidas de exclusión pierden virtualidad conforme se abren camino las ideas de equidad y retribución y la pena adquiere un valor moral.

La religión cristiana aplica la pena de exclusión bajo el nombre de excomunión en su forma más solemne de anatema, que era una pena muy severa en una época de fe sincera, subsistiendo hoy esta sanción en el Código Canónico.

Con la laización del derecho las penas de exclusión continúan, el siglo XIX las hereda del antiguo régimen, la muerte civil, el destierro y posteriormente la relegación no tienen otro carácter, pero se produce una reacción contra ellas y la nueva defensa social trata, sobre todo, de readaptar al delincuente a la sociedad. El Estado, grupo social supremo, no excluye ya a sus súbditos, la muerte civil desaparece, la relegación deja de ser una medida de eliminación para serlo de readaptación y esta evolución se manifiesta tanto en el derecho penal como en las concepciones penitenciarias.

El derecho penal en plena evolución sostiene, sin embargo, en soluciones nuevas el principio de exclusión: toda pena aflictiva e infamante lleva consigo la destitución de funciones públicas, la privación de derechos cívicos y políticos y la expulsión del ejército. A estas medidas tradicionales que los penalistas se esfuerzan en humanizar se añaden otras nuevas fundadas en el principio de exclusión, prohibición de ejercer el comercio, de ejercer una profesión, etc. Por otra parte, numerosas profesiones, abogados, médicos, arquitectos, etc., tienden a constituirse en corporaciones, las que a su vez tratan sobre todo de eliminar de ellas a los que las desacreditan, empleando nuevas medidas disciplinarias que quieren hacer penales en busca de una mayor seguridad; así se ha permitido—venimos hablando de Francia—que el Colegio de Veterinaria haya ejercitado la acción civil en causa por ejercicio ilegal de dicha profesión.

Por otra parte, caracteriza a la vida moderna la tendencia a la asociación los filatélicos, los pescadores de caña, etc., forman sus sociedades, a las que se tiende a dar efectos legales y que tratan de ejercitar la acción civil como medio de que sus argumentos sean escuchados por la justicia penal, teniendo sus abogados especializados cuyos informes serán más peligrosos que los del propio Ministerio Público. En la justicia civil cada vez es más frecuente la actuación de asociaciones que tratan de conseguir la condena de otra asociación cuyos fines desapruaban, aunque como en la petición de los antiguos resistentes de que fuese disuelta la asociación para defender la memoria de Petain los Tribunales hayan rechazado la pretensión.

Termina diciendo que si con los comités postpenales y otras instituciones se ha tratado de readaptar al delincuente, nada se ha hecho, por ejemplo, por el médico expusado de su Colegio con el desequilibrio económico y perjuicio social que le ha de producir tal medida, que puede inclinarle al delito.